

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 48 Ordinaria de 9 de julio de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 382/2019 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de la Gente de Mar” (GOC-2020-480-O48)

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 450/2019(GOC-2020-481-O48)

Ministerio del Transporte

Resolución No. 467/2019 Reglamento para la Contratación de la Gente de Mar Para Prestar Servicios con Compañías Navieras o Armadores Extranjeros (GOC-2020-482-O48)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 9 DE JULIO DE 2020 AÑO CXVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 48

Página 1511

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2020-480-O48

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, en su Artículo 5 dispone la protección, mediante regímenes especiales, a las personas que realizan actividades en las que, por su naturaleza, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer un régimen especial de seguridad social a los marinos enrolados con armadores extranjeros en correspondencia con las características de la actividad que realizan.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 382
“DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LA GENTE DE MAR”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establece un régimen especial de Seguridad Social dirigido a la protección de la gente de mar que se encuentran controlados por la empresa Selecmar, mediante un contrato de prestación de servicios, en lo adelante marinos.

Artículo 2. El régimen especial de Seguridad Social que por este Decreto-Ley se establece protege a los marinos en los casos de maternidad, invalidez total, temporal o permanente, vejez y en caso de muerte a su familia.

Artículo 3.1. La afiliación al régimen especial es obligatoria y constituye un requisito indispensable para recibir los beneficios de la Seguridad Social regulados en este Decreto-Ley.

2. Se excluyen de la expresada obligación a los marinos que son sujetos del régimen general o cualquier otro régimen especial.

Artículo 4.1. Durante el período en que, temporalmente, los marinos se contraten como trabajadores asalariados, se mantienen protegidos por el régimen especial establecido en el presente Decreto-Ley y realizan su contribución a la Seguridad Social.

2. Si durante este período de vinculación laboral temporal el marino se enferma o accidenta, el pago del subsidio se abona por la entidad con la que el trabajador tiene concertado el contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social; no obstante, se mantiene como sujeto del régimen especial que se regula por el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO II AFILIACIÓN AL RÉGIMEN

Artículo 5. La empresa Selecmar tiene la responsabilidad de garantizar la afiliación del marino al régimen especial de Seguridad Social, así como su inscripción en Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria.

Artículo 6.1. La afiliación se formaliza con la inscripción del marino en el Registro Nacional de Seguridad Social, en lo adelante Registro, que obra en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, correspondiente al domicilio fiscal de la empresa, a partir de la fecha de su ingreso.

2. En el acto de afiliación al régimen se registra la base de contribución seleccionada por el marino.

Artículo 7. Para la inscripción en el Registro, el marino presenta los documentos siguientes:

- a) Carné de identidad;
- b) certificación expedida por la empresa Selecmar que avale su condición;
- c) las certificaciones que obren en poder del marino que acrediten su contribución a la Seguridad Social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial; y
- d) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, del período en que tuvo la condición de trabajador asalariado.

Artículo 8. El Registro debe contener los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos;
- b) sexo;
- c) número de identidad;
- d) domicilio;
- e) fecha de inscripción en el Registro;
- f) base de contribución seleccionada; y
- g) variaciones de la base de contribución seleccionada.

Artículo 9. La fecha en la que el marino se inscribe en el Registro se considera como la de alta en este régimen.

Artículo 10. El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le hace entrega al marino del carné de afiliado al régimen, dentro del plazo de los siete días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro, en el que constan nombres y apellidos, número de identidad, domicilio, fecha de inscripción en el Registro y el número de afiliado que lo identifica.

Este carné es válido para el inicio del pago de las cuotas que corresponde aportar al afiliado como contribución al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 11. El marino está obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio legal dentro del plazo

establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios; para ello debe mostrar los documentos siguientes:

- a) Carné de afiliado; y
- b) certificación del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación.

Artículo 12. El marino está en la obligación de suministrar a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social la información para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, así como los cambios que se produzcan en los datos registrados al momento de realizar su afiliación al régimen.

Artículo 13. Se consideran causales de baja del marino afiliado al presente régimen especial, las siguientes:

- a) Fallecimiento;
- b) incorporarse al trabajo asalariado de forma permanente u optar por afiliarse a otro régimen especial de Seguridad Social;
- c) obtener la pensión por edad o invalidez total;
- d) cuando no está enrolado, dejar de contribuir al régimen por un período superior a seis meses o superior a trece meses si se encuentra enrolado; y
- e) otras causales legalmente establecidas.

Artículo 14. Cuando el trabajador causa baja del régimen, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le expide una certificación en la que consta, lo siguiente:

- a) Fecha de afiliación al régimen;
- b) fecha en que causó baja como afiliado; y
- c) base de contribución de hasta los últimos quince años de afiliación.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 15.1. Las prestaciones monetarias reguladas por este Decreto-Ley se financian con la contribución individual de los marinos y se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

2. De resultar necesario, el Estado proporciona los recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del presupuesto de la Seguridad Social.

Artículo 16. La empresa Selecmar tiene la responsabilidad de garantizar el aporte al Fisco de la contribución a la Seguridad Social de los marinos no enrolados; a tales efectos, recibe la contribución individual de estos, quienes están obligados a pagar el tributo en los términos y condiciones establecidos en el contrato de prestación de servicios.

Artículo 17. A los fines señalados en el Artículo 15, la contribución mensual del marino es del veinticinco por ciento (25%) de la base de contribución seleccionada por este de la escala siguiente:

350
500
700
900
1 100
1 300
1 500
1 700
2 000

Artículo 18. El marino puede modificar la base de contribución seleccionada; la solicitud de modificación se formula ante la empresa Selecmar dentro del último trimestre del año natural, para que surta efectos, a partir del mes de enero del año siguiente.

Artículo 19.1. Cuando el marino se encuentre enrolado, él o su representante legal abona una vez al año la contribución mensual a la Seguridad Social.

2. A estos efectos, se considera activo como contribuyente al régimen si no adeuda cotizaciones por un período superior a trece meses.

3. La contribución a la Seguridad Social del marino, durante el tiempo que no se encuentre enrolado, es mensual y se considera activo como contribuyente al régimen si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

Artículo 20. La cuantía de la pensión por edad se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud.

Si dentro de este período el marino tuvo la condición de asalariado o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo los salarios o la base de contribución, según corresponda.

Artículo 21. A partir de su afiliación a este régimen especial, cuando el marino presta servicios por tiempo determinado el salario que percibe se considera para el cálculo de su pensión por edad, por lo que contribuye al régimen general de Seguridad Social, de acuerdo con el tipo impositivo aplicado en la entidad en la que labora temporalmente.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 22. Para realizar el aporte al Fisco de la contribución a la Seguridad Social de los marinos, el representante de la empresa Selecmar se presenta en la Oficina de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal con la relación de los marinos inscritos en el régimen, aportando por cada uno de ellos los datos siguientes:

- a) Número de identificación tributaria;
- b) número del carné de identidad;
- c) nombres y apellidos del contribuyente;
- d) período de pago;
- e) importe de los aportes realizados por el contribuyente;
- f) fecha en la que el marino efectuó el pago de la contribución; y
- g) municipio de residencia del marino.

Artículo 23. El representante de la empresa Selecmar informa trimestralmente a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria del domicilio fiscal de esta entidad, lo siguiente:

- a) La relación de los marinos inscritos y las bajas durante el período;
- b) las modificaciones en la base de contribución solicitada por los marinos en el último trimestre del año en curso;
- c) los marinos que se encuentran exonerados temporalmente del pago de la contribución; y
- d) los marinos que se encuentran enrolados.

Artículo 24.1. A los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo anterior, se considera que el marino está exonerado temporalmente del pago de la contribución a la Seguridad Social si concurre alguna de las causas siguientes:

- a) Durante el período en que la mujer que tenga la condición de marino se encuentra disfrutando de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
- b) la incapacidad para el trabajo por enfermedad o accidente, debidamente avalada por certificado médico o Dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- c) las movilizaciones militares, por períodos superiores a un mes, acreditado por la autoridad competente.

2. El período que el marino se encuentre exonerado del pago de la contribución a la Seguridad Social por las causas previstas se considera activo como contribuyente.

Artículo 25. La empresa Selecmar suministra mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social la información certificada de la base de contribución individual y el aporte al presupuesto de la Seguridad Social por cada uno de los marinos.

Artículo 26. La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social la información de los aportes de la empresa Selecmar por concepto de contribución a la Seguridad Social de los marinos, así como la certificación que la avala.

Artículo 27.1. A los efectos de conceder el derecho a las prestaciones monetarias establecidas, se consideran como tiempo de contribución los siguientes:

- a) Los períodos en que el marino estuvo exonerado del pago de la contribución a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24;
- b) los períodos en que tuvo la condición de asalariado o fue sujeto de otro régimen especial con anterioridad a la vigencia de este Decreto-Ley; y
- c) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo o el ofrecido por los jóvenes durante su cumplimiento.

2. Los períodos de tiempo a que se refiere el inciso b) se acreditan con las certificaciones oficiales establecidas en la legislación vigente y las certificaciones de las contribuciones efectuadas, cuando corresponda.

Artículo 28. A los efectos de la Seguridad Social, el marino que tiene la condición de trabajador asalariado, vinculado a una entidad mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado, durante el período que, por cesión de la entidad, se encuentra enrolado, se consigna en el Registro de Salarios y Tiempo de Servicio el salario básico del cargo que ocupa.

CAPÍTULO V

PRESTACIONES MONETARIAS POR MATERNIDAD

Artículo 29. El derecho a la protección de la maternidad de la mujer que tenga la condición de marino, se rige por la legislación que regula la protección a la maternidad de la trabajadora asalariada.

Artículo 30. Para tener derecho a la protección por maternidad, la mujer que tenga la condición de marino, solo requiere haber contribuido al régimen especial en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

Artículo 31.1. Para realizar el cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad a que tenga derecho la mujer con la condición de marino, se considera la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la Seguridad Social en los doce meses anteriores al inicio de su disfrute.

Si dentro de este período tuvo la condición de asalariada, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos.

2. Cuando la trabajadora tiene menos de doce meses de tiempo de servicios, la cuantía de la prestación monetaria se calcula promediando el tiempo efectivo de contribución.

CAPÍTULO VI

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL TEMPORAL O PERMANENTE

Artículo 32. A los efectos de la protección que por este régimen se establece, la pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se dictamina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 33. La invalidez total es temporal cuando el marino enrolado presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que lo incapacita para el ejercicio

de su actividad por un período superior a seis meses, plazo a partir del cual tiene derecho a una pensión, luego de dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y al vencimiento del contrato de enrolo.

Artículo 34. En el caso del marino no enrolado se considera que la invalidez total es temporal, cuando la incapacidad, derivada de la enfermedad o lesión, le impide el ejercicio de la actividad por un plazo superior a treinta días, a partir del cual tiene derecho a percibir una pensión, previa presentación del certificado médico expedido por su médico de asistencia.

Artículo 35. Para la concesión de la prestación monetaria por invalidez total temporal se requiere que el marino se encuentre en activo como contribuyente al régimen especial de Seguridad Social.

Artículo 36. La invalidez total es permanente cuando la incapacidad derivada de una enfermedad o lesión impide al marino el ejercicio de su actividad por un período superior a un año o cuando, por la naturaleza de su enfermedad, se considera que la invalidez es irreversible.

Artículo 37.1. La pensión por invalidez total se obtiene de acuerdo con los requisitos siguientes:

- a) Que el marino se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
de 32-34 años de edad	4 años de servicios
de 35-37 años de edad	5 años de servicios
de 38-40 años de edad	6 años de servicios
de 41-43 años de edad	7 años de servicios
de 44-46 años de edad	8 años de servicios
de 47-49 años de edad	9 años de servicios
de 50-52 años de edad	10 años de servicios
de 53-55 años de edad	12 años de servicios
de 56-58 años de edad	14 años de servicios
de 59-61 años de edad	16 años de servicios
de 62-64 años de edad	18 años de servicios
de 65 y más años de edad	20 años de servicios

2. A partir de los cincuenta años las mujeres solo requieren acreditar diez años de contribución al régimen.

3. Cuando la invalidez total es originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional no se requiere acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el inciso b).

Artículo 38. El marino que cause baja del régimen tiene derecho a la pensión por invalidez total si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 39. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecida en el Artículo 17 los porcentajes siguientes:

- a) Cincuenta por ciento (50%) si acredita hasta veinte años de contribución; y
- b) por cada año de contribución, en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el uno por ciento (1%) del promedio hasta alcanzar el sesenta por ciento (60%).

Artículo 40. El marino que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un veinte por ciento (20%) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60%) señalado en el artículo anterior.

Artículo 41. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el marino al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su domicilio una vez finalizado el quinto mes de incapacidad, siempre que el médico de asistencia considere que la enfermedad o lesión puede invalidarlo por un período superior a seis meses.

Artículo 42. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior el marino debe presentar el certificado médico de remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, así como los certificados correspondientes al período de inactividad emitidos por el médico de asistencia.

Artículo 43. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral el marino enfermo o lesionado y un representante del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal del afiliado.

Artículo 44. En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente, atendiendo a la labor que realiza el marino; si se trata de una invalidez total temporal, debe pronunciarse sobre la fecha en que será evaluado nuevamente, dentro de un plazo que no puede exceder de los seis meses siguientes a la emisión del dictamen.

Artículo 45. El disfrute de la pensión por invalidez total temporal no puede exceder de un año; transcurrido dicho plazo, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado se encuentra apto para reanudar su labor o si la incapacidad es permanente.

Artículo 46.1. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el marino presenta una invalidez total permanente para el desempeño de la actividad que realiza al momento de adquirir la enfermedad o lesión, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los exámenes médicos que se le realizan cada dos años.

2. Se exceptúan de esta disposición los pensionados por invalidez total permanente que hayan cumplido la edad de jubilación al momento del examen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, o la cumplan dentro del plazo de los cinco años posteriores a su dictamen, y aquellos que, por la naturaleza de su enfermedad, se considere que la invalidez es irreversible.

Artículo 47. Son causas de extinción de la pensión:

- a) Si en la evaluación realizada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba; y
- b) si el pensionado comienza a ejercer cualquier tipo de actividad sin aprobación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sin perjuicio del pago que deberá efectuar por reintegro de lo cobrado indebidamente.

Artículo 48. Cuando el pensionado presenta una invalidez total para la actividad que desempeñaba con anterioridad y la Comisión de Peritaje Médico Laboral, al realizar la evaluación periódica prevista en el Artículo 46, dictamina que se encuentra apto para realizar una labor de otra naturaleza, mantiene su derecho al disfrute de la pensión, a menos que determine incorporarse al trabajo, decisión que debe comunicar por escrito al director

de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, con el fin de que se extinga la pensión que percibe a partir de la fecha en que se incorpore a la nueva actividad.

CAPÍTULO VII PENSIÓN POR EDAD

Artículo 49. La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

Artículo 50. Para obtener la pensión ordinaria se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta años o más de edad y el hombre sesenta y cinco años o más de edad;
- b) acreditar no menos de treinta años de contribución; y
- c) encontrarse en activo como contribuyente a la Seguridad Social al momento de cumplir ambos requisitos.

Artículo 51. Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta años o más de edad y el hombre sesenta y cinco años o más de edad;
- b) acreditar no menos de veinte años de contribución; y
- c) encontrarse en activo como contribuyente a la Seguridad Social al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 52. El marino que cause baja puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento si en la fecha que cesó como tal reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

Artículo 53. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el sesenta por ciento (60%) del promedio establecido en el Artículo 17 del presente Decreto-Ley.

Artículo 54. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el cincuenta por ciento (50%) del promedio establecido en el Artículo 20, por cada año que exceda de veinte se incrementa en el uno por ciento (1%) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60%).

CAPÍTULO VIII PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 55. La muerte del marino o del pensionado o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme con los procedimientos legalmente establecidos, origina el derecho a pensión para sus familiares, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley No. 105 “Ley de Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento.

Artículo 56. Para que se genere derecho a la pensión por causa de muerte es necesario que el marino se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen al momento de su fallecimiento.

Artículo 57. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del marino fallecido en activo como contribuyente, se considera como pensión la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b), del Artículo 37, del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

Artículo 58. La prestación monetaria por maternidad de la mujer que tiene la condición de marino, y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) La mujer que tiene la condición de marino interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) el marino interesado en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente o por edad; y
- c) los familiares del marino fallecido, con derecho a obtener la pensión que aquel origine por causa de muerte.

Artículo 59. El director de la Filial Municipal que corresponda del Instituto Nacional de Seguridad Social, con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias, garantiza lo siguiente:

- a) El registro y control de la inscripción de los marinos;
- b) la entrega a los marinos del carné de afiliado;
- c) la remisión del marino a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, cuando corresponda;
- d) la supervisión y actualización del Registro, según los períodos establecidos;
- e) la información sobre la afiliación al régimen, solicitada por las instancias superiores;
- f) la coordinación con la Oficina Nacional de Administración Tributaria para la contribución de los marinos al régimen en su territorio;
- g) la actualización de la información relativa a la base de contribución seleccionada por el marino y las variaciones en la selección que se produzcan, así como emitir la certificación correspondiente; y
- h) la emisión de la orden de pago de la pensión provisional en caso de fallecimiento del marino.

Artículo 60. La prestación monetaria por maternidad se tramita a solicitud de la trabajadora que arriba a las treinta y cuatro semanas de embarazo o a las treinta y dos semanas si este es múltiple; a estos efectos presenta ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su domicilio fiscal, el certificado médico que acredite su tiempo de gestación.

Artículo 61. Para conceder la prestación monetaria por maternidad, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del domicilio fiscal de la trabajadora expide las órdenes de pago de la prestación y forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad; y
- c) el certificado médico que acredite el tiempo de gestación de la trabajadora.

Artículo 62. El trámite de solicitud de las pensiones por edad, invalidez total temporal o permanente o por muerte en caso del fallecimiento del marino, así como las inconformidades presentadas por los marinos o sus familiares, se inicia ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su domicilio fiscal.

Artículo 63. Para tramitar la pensión por edad o invalidez total temporal o permanente, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) carné de afiliado del marino;
- c) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad; y
- d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente del marino cuando corresponda.

Artículo 64. Los solicitantes de la pensión por la muerte del marino presentan los documentos establecidos en materia de Seguridad Social para el régimen general, así como el carné de afiliado del fallecido.

Artículo 65. El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y el del municipio especial Isla de la Juventud dicta en primera instancia la Reso-

lución sobre la concesión o denegación de la pensión solicitada, así como de la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones cuando concurra alguna causa legal que lo determine.

Artículo 66. El procedimiento para las reclamaciones en la vía administrativa y judicial se rige por las disposiciones establecidas en la Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008.

Artículo 67. Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley. Esta facultad se ejerce después de un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto No. 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los marinos que en el transcurso de los primeros cinco años de vigencia del presente Decreto-Ley arriben a la edad de sesenta años las mujeres y sesenta y cinco años los hombres y cumplan el requisito de años de servicios para obtener la pensión por edad ordinaria o extraordinaria o se incapaciten totalmente para el trabajo, tienen derecho a que, cuando la soliciten, se les apliquen las disposiciones de la Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008. Igual derecho se aplica a los beneficiarios en caso del fallecimiento del marino.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El procedimiento para la concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones se rige por las disposiciones establecidas en la Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008.

SEGUNDA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecida.

TERCERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, y del Transporte para que dicten las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 2019.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2020-481-O48

RESOLUCIÓN No. 450/2019

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en sus artículos 28, 286 y 296 establece que las personas naturales cubanas y extranjeras con

residencia permanente en el territorio nacional pagan el impuesto sobre los ingresos personales que perciban de contratos individuales de trabajo en el exterior; que las personas jurídicas y naturales dotadas de capacidad legal para concertar contratos de trabajos que empleen fuerza de trabajo remunerada beneficiaria del Régimen General de Seguridad Social y que las personas naturales beneficiarias de la Seguridad Social, incluidas aquellas incorporadas a cualesquiera de los regímenes especiales de Seguridad Social, pagan una Contribución por estas.

POR CUANTO: La Ley 126 “Del Presupuesto del Estado para el año 2019”, de 21 de diciembre de 2018, en su Artículo 77 dispone la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Personales a la Gente de Mar, por los ingresos derivados de su contrato de enrolo con compañías navieras o armadoras extranjeras, a través de una entidad cubana autorizada, en una escala progresiva con tipos impositivos entre el quince (15%) y el treinta por ciento (30%), por lo que resulta necesario regular su tratamiento tributario.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 382 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de la Gente de Mar”, de 23 de septiembre de 2019, en la Disposición Final Tercera, faculta al Ministro de Finanzas y Precios a dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar un Régimen Simplificado de Tributación para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a la Gente de Mar, por los ingresos obtenidos de contratos de enrolo suscritos con compañías navieras o armadoras extranjeras a través de la Empresa Selecmar.

SEGUNDO: Para determinar la base imponible del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, se realiza la conversión a pesos cubanos de los ingresos obtenidos por el referido contrato, de conformidad con la tasa de cambio vigente para las operaciones de compra del peso convertible por la población.

TERCERO: Para el cálculo del Impuesto referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo, al total de los ingresos obtenidos por el mencionado contrato, la escala siguiente:

UM: Pesos cubanos

	Tipo impositivo
Total de ingresos hasta 216 000.00	15 %
Total de ingresos superiores a 216 000.00 y hasta 432 000.00	20 %
Total de ingresos superiores a 432 000.00	30 %

CUARTO: El pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales se realiza por el contribuyente a los treinta días naturales posteriores a su arribo al territorio nacional, una vez concluido el contrato, ante la sucursal bancaria correspondiente el que se aporta al Presupuesto del Estado por el párrafo 053042 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Contratación en el Exterior”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

QUINTO: Exonerar a la Gente de Mar sujeta al pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales en los términos establecidos en los apartados precedentes, de la presentación de Declaración Jurada para su liquidación y pago anual.

SEXTO: La Gente de Mar está obligada a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio legal, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la firma del contrato de prestación de servicios con la Empresa Selecmar.

SÉPTIMO: La Gente de Mar queda sujeta al pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social según el Régimen Especial de Seguridad Social que se apruebe a tales efectos.

OCTAVO: La Contribución Especial a la Seguridad Social se paga mensualmente por la Gente de Mar cuando no estén enrolados, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, a través de la Empresa Selecmar, quien se convierte en perceptora del tributo y aporta al Presupuesto del Estado por el párrafo 082033 “Contribución Especial Seguridad Social-Gente de Mar”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

La Gente de Mar que se encuentra enrolada paga la Contribución Especial a la Seguridad Social, una vez al año, directamente, a través de cualquier forma de pago reconocida en las sucursales bancarias u oficinas habilitadas para tales efectos o mediante su representante legal, a través del referido párrafo del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

NOVENO: La Empresa Selecmar concilia mensualmente con la Oficina Nacional de Administración Tributaria, la relación de personas contratadas, sus ingresos totales, los pagos efectuados por estos y demás aspectos de interés para el control tributario.

DÉCIMO: La Gente de Mar está obligada a remesar, mediante su empleador extranjero y a mantener en una cuenta bancaria personal en la República de Cuba, un mínimo del treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales contratados, como garantía del pago de sus tributos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días de noviembre de 2019.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

TRANSPORTE

GOC-2020-482-O48

RESOLUCIÓN 467

POR CUANTO: El Decreto-Ley 338, de 31 de agosto de 2016, dispone que el Ministerio del Transporte tiene la misión de proponer y, una vez aprobada, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de transporte por vía terrestre, marítima, fluvial, lacustre y aérea, incluyendo su infraestructura y los servicios auxiliares y conexos, para satisfacer las necesidades de interés público.

POR CUANTO: Por la Resolución 114, de 7 de abril de 2009, dictada por el Ministro del Transporte, se aprobó el Reglamento para la contratación de la Gente de Mar para prestar servicios con compañías navieras o armadores extranjeras, que establece las normas para la organización y las condiciones específicas a cumplir en este proceso de contratación, a tenor de lo previsto en la Resolución 7, de 31 de marzo de 2003, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y por la Resolución 408, de 7 de octubre de 2011, dictada por el Ministro del Transporte, que aprueba el Reglamento para las Listas de Reservas de Gente de Mar operadas por la Empresa SELECMAR.

POR CUANTO: Las modificaciones experimentadas en el país en relación con la normativa laboral y de la contratación económica, indican la necesidad de actualizar las normas que regulan lo relacionado con el tratamiento a la Gente de Mar.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me confiere el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO:

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA GENTE DE MAR PARA PRESTAR SERVICIOS CON COMPAÑÍAS NAVIERAS O ARMADORES EXTRANJEROS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN ÚNICA****Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización y los requisitos a cumplir por la Empresa SELECMAR, integrada al Grupo Empresarial de Transporte Marítimo Portuario, en forma abreviada GEMAR, atendido por el Ministro del Transporte, para la contratación de la Gente de Mar, que presta servicios en buques de navieras o armadores extranjeros, destinados al transporte de mercancías y pasajeros por vía marítima, lacustre y fluvial, embarcaciones de recreo u otros usos comerciales incluidos los cruceros, los remolcadores, y de aquellos medios navales destinados a las actividades auxiliares o conexas.

Artículo 2. El presente Reglamento es aplicable a:

- a) La Gente de Mar;
- b) los armadores o navieros extranjeros, en lo adelante EL EMPLEADOR;
- c) la Empresa SELECMAR; y
- d) el Grupo Empresarial de Transporte Marítimo Portuario, GEMAR.

**CAPÍTULO II
DE LA GENTE DE MAR**

Artículo 3. Se entiende por Gente de Mar a la persona natural que puede ser contratada por EL EMPLEADOR para prestar servicios a bordo de buques, embarcaciones y artefactos navales, término permisible marinos.

Artículo 4. Los marinos contratados por EL EMPLEADOR, se consideran como trabajadores asalariados en el exterior y reciben el ciento por ciento del salario total pactado en el contrato de enrolo, que a todos los efectos legales constituyen sus ingresos personales, los cuales no se ven afectados por gasto alguno para la prestación de los servicios a bordo del buque.

**CAPÍTULO III
DE LA EMPRESA SELECMAR**

Artículo 5.1. La Empresa SELECMAR, es la entidad autorizada por el Ministerio del Transporte como gestora de la contratación de la Gente de Mar por cuenta de El EMPLEADOR, es la encargada del alistamiento del marino, según los requerimientos de este último, y en lo que le corresponde, ejecuta lo dispuesto en el Decreto-Ley 382 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de la Gente de Mar”, de 23 de septiembre de 2019 y la Resolución 450 de 14 de noviembre de 2019, sobre el régimen simplificado de tributación para el pago de los impuestos sobre ingresos personales, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios.

2. La Empresa SELECMAR tiene la obligación de aportar a la Unidad de Servicios Médicos Marítimos del Ministerio de Salud Pública, la información relativa a las enfermedades o accidentes que presente el marino durante el cumplimiento de su contrato de enrolo con EL EMPLEADOR.

Artículo 6. La Empresa SELECMAR, previo a iniciar los trámites para la contratación del marino, solicita a EL EMPLEADOR que le acredite entre otros, su vínculo real con el

buque, su imagen corporativa en el negocio marítimo y su solvencia económica en señal de su buena fe para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Artículo 7. La Empresa SELECMAR emite la certificación acreditativa a los marinos cedidos por entidades estatales sobre la contratación con EL EMPLEADOR, acorde con lo regulado en el Decreto-Ley 382 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de la Gente de Mar”, de 23 de septiembre de 2019.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DEL MARINO CON LA EMPRESA SELECMAR Y DEL REGISTRO DE DATOS

Artículo 8. El contrato de prestación de servicios, suscrito entre la Empresa SELECMAR y el marino, para la facilitación a este último de los trámites de alistamiento, debe responder a los términos y las condiciones previstos en la legislación nacional e internacional aplicables.

Artículo 9. El contrato de prestación de servicios le facilita al marino, la obtención y renovación de los documentos que requiere para su alistamiento y posterior contratación, excepto lo relativo al pasaporte que debe ser tramitado y sufragado de forma personal.

Artículo 10. La Empresa SELECMAR al suscribir el contrato de prestación de servicios con el marino, procede a inscribirlo en el Registro de Datos, bajo su responsabilidad.

Artículo 11. La Empresa SELECMAR anota en el Registro de Datos la incorporación, permanencia y baja del marino en ese control.

Artículo 12. El Registro de Datos tiene carácter administrativo y constituye la base de datos electrónicos del marino que se contrata con la Empresa SELECMAR.

Artículo 13. La Empresa SELECMAR tiene la obligación de:

1. Publicar y actualizar la información sobre los trámites que deben realizar los marinos anotados en el Registro de Datos, como parte de su proceso de alistamiento para ser contratados;
2. mantener la actualización sistemática de los Convenios Internacionales y normas nacionales aplicables a la Gente de Mar y su contratación, así como el comportamiento de esta actividad en el mercado marítimo internacional; e
3. informar al marino los términos pactados con EL EMPLEADOR en el Contrato de Agencia, en lo concerniente a sus derechos e intereses.

Artículo 14.1. La Empresa SELECMAR debe llevar el control de los incumplimientos del contrato de enrolo, entre estos los inherentes a las condiciones de trabajo y a las violaciones o infracciones por parte de EL EMPLEADOR, que le hayan causado daños o afectaciones al marino.

2. La Empresa SELECMAR reporta la información referida en el apartado anterior al Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte y Puertos.

Artículo 15. La utilización, con fines comerciales, de bienes importados por el marino se considera una violación grave de su desempeño y constituye una causa de terminación del contrato de prestación de servicios con la Empresa SELECMAR.

CAPÍTULO V

DEL CONTRATO DE AGENCIA

Artículo 16. Para la contratación de los marinos anotados en el Registro de Datos, se suscribe un Contrato de Agencia entre la Empresa SELECMAR y EL EMPLEADOR, en el que se consignan las cláusulas que rigen estas relaciones.

Artículo 17. El Contrato de Agencia se realiza por escrito, en idioma español e inglés o en ambos idiomas, y conforme con los requisitos establecidos en la legislación laboral nacional y en cualquier otra que resulte aplicable por los convenios internacionales, el que debe contener entre otros los datos siguientes:

- a) Identificación legal de las partes;
- b) características del servicio a prestar y recibir;
- c) nombre, nacionalidad, puerto de matrícula y demás características generales del buque o los buques en que prestarán servicios los marinos;
- d) el importe del salario básico, moneda en que se cumple, lugar y forma de pago, horas extraordinarias, compensación por vacaciones y otros pagos aplicados al marino, incluyendo los provenientes de accidente o enfermedad del trabajo o en ocasión de este;
- e) causas de terminación del contrato;
- f) condiciones para la repatriación del marino a su lugar de origen o de embarque por terminación del contrato de enrolo o cualquier otra causa que interrumpa su cumplimiento;
- g) información a brindar por EL EMPLEADOR en cuanto a ascensos u otros movimientos de cargo a bordo o para otros buques, así como las evaluaciones al desenrolarse el marino;
- h) conformidad de ambas partes con el Convenio Colectivo de Trabajo que se aplica;
- i) riesgos que cubre el seguro de EL EMPLEADOR respecto al buque y al marino;
- j) procedimiento a seguir en caso de reclamación de las partes por incumplimiento del contrato y órgano jurisdiccional para la solución de conflictos;
- k) condiciones a cumplir por EL EMPLEADOR en caso de navegación por zonas de alto riesgo para la vida o salud del marino debido, entre otros, a su declaración como zona de guerra, piratería, epidémica u otras;
- l) cualquier otra surgida de la voluntad de las partes, siempre que no incumpla lo previsto en el ordenamiento jurídico cubano; y
- m) lugar y fecha de la firma del contrato, así como el término de vigencia.

Artículo 18. Las partes determinan las acciones a ejecutar por cada una, que le permita conocer de forma oportuna los hechos de carácter extraordinarios que surjan durante la ejecución de los contratos de enrolo de los marinos y afecten el cumplimiento de estos.

Artículo 19. En el contrato de Agencia se estipula que las vacaciones de los marinos se disfrutan en el territorio de la República de Cuba, y que EL EMPLEADOR se compromete a no disuadirlo ni establecer ningún acuerdo para que este renuncie a su disfrute. Asimismo, EL EMPLEADOR garantiza que no utilizará iguales métodos para obtener la firma del marino en otro acuerdo o pacto que contravenga lo previsto en el contrato de enrolo.

CAPÍTULO VI DEL CONTRATO DE ENROLO

Artículo 20.1. Se denomina Contrato de Enrolo, al contrato de trabajo individual, acuerdo o convenio de prestación de servicio suscrito entre el marino y EL EMPLEADOR.

2. La relación laboral que se formaliza mediante el contrato de enrolo entre EL EMPLEADOR y el marino, se realiza por escrito, en idioma español o inglés o en ambos idiomas y conforme con los requisitos establecidos en la legislación nacional y en cualquier otra disposición que le resulte aplicable por los convenios internacionales.

Artículo 21. La Empresa SELECMAR debe garantizar que en el contrato de enrolo se estipulen con claridad y precisión las condiciones de empleo y de vida de los marinos a bordo de la embarcación, tal y como establecen los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Marítima Internacional sobre el empleo de la Gente de Mar.

Artículo 22.1. La Empresa SELECMAR queda obligada en brindar al marino las facilidades para examinar y estudiar las cláusulas del contrato de enrolo antes de firmarlo, así como para conocer el Convenio Colectivo de Trabajo que sea de aplicación.

2. El período de prueba debe pactarse entre el marino y EL EMPLEADOR y constituye una de las cláusulas del contrato.

Artículo 23. La Empresa SELECMAR tiene la obligación de corroborar que en el contrato de enrolo quede establecido que, si durante la travesía el buque debe navegar por zonas declaradas en guerra, de piratería, epidémicas u otras, el marino tiene derecho a interrumpir la prestación del servicio sin riesgo a perder su empleo o a sufrir cualquier otra medida en su contra.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: La Empresa SELECMAR, se encarga de conciliar mensualmente con la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de los marinos contratados, sus ingresos totales, los pagos efectuados por estos y demás aspectos de interés para el control tributario, asimismo con la Aduana General de la República el cumplimiento por parte del marino de las disposiciones aduanales establecidas, a fin de no concertar relaciones contractuales con personas incumplidoras de estos requisitos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director General del Grupo Empresarial de Transporte Marítimo Portuario, GEMAR, dicta el procedimiento para la selección y permanencia de la Gente de Mar en el Registro de Datos de la Empresa SELECMAR y sobre las condiciones laborales, régimen de trabajo y descanso, repatriación, alimentación, alojamiento, protección y seguridad en el trabajo, salud y asistencia médica, la actualización del Sistema Único de Aduana y los órganos de solución de conflictos laborales que le asisten al marino, previa consulta con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte y Puertos.

SEGUNDA: El Director General de la Empresa SELECMAR dicta el procedimiento para la gestión de la contratación de los marinos, conforme con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones nacionales, así como las que rigen la práctica internacional del trabajo de colocación de marinos y los sistemas de gestión de la calidad, previa consulta con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte y Puertos.

TERCERA: Se faculta al Director General de la Empresa SELECMAR para dictar los procedimientos internos para el mejor cumplimiento y ejecución de lo que dispone en el Decreto-Ley 382 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de la Gente de Mar”, de 23 de septiembre de 2019 y la Resolución 450 del 14 de noviembre de 2019, sobre el régimen simplificado de tributación para el pago de los impuestos sobre ingresos personales, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios.

CUARTA: Encargar al Director General del Grupo Empresarial de Transporte Marítimo Portuario, GEMAR, del control de lo que se dispone en esta Resolución.

QUINTA: Se derogan la Resolución 114, de 7 de abril de 2009 y la Resolución 408, de 7 de octubre de 2011, ambas dictadas por el Ministro del Transporte.

SEXTA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de diciembre de 2019.

Eduardo Rodríguez Dávila